

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante por el Chocó

Bogotá D.C., julio 26 de 2022

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley No. ____ de 2022 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA DIGNIFICACIÓN DEL TRABAJO EN EL SECTOR AGROPECUARIO Y DE LOS PEQUEÑOS TRABAJADORES RURALES AGROPECUARIOS”

Respetado Doctor Mantilla:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Congresista de la República, radicó ante su despacho el proyecto de ley No. _____ de 2022 Cámara, *“Por medio de la cual se establece la dignificación del trabajo en el sector agropecuario y de los pequeños trabajadores rurales agropecuarios”*.

Cordialmente,

ASTRID SÁNCHEZ MONSTE DE OCA
Representante por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante por el Chocó

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2022 CAMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA DIGNIFICACIÓN DEL TRABAJO EN EL SECTOR AGROPECUARIO Y DE LOS PEQUEÑOS TRABAJADORES RURALES AGROPECUARIOS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO INTERNACIONAL

La existencia de convenios internacionales nos permite dentro del país plantear dentro de su normatividad derechos y obligaciones que protejan a los trabajadores y campesinos en todos los sectores de la nación. Dentro de los acuerdos internacionales que han permitido la estructuración, creación y fortalecimiento de la presente propuesta legislativa.

El argumento de la economía agropecuaria y de los sistemas de protección asociados a ella y a la población rural tienen unos antecedentes importantes, en la que sobresale la década del siglo XXI por el impulso notable en los vínculos entre trabajo agrícola, ruralidad y seguridad social tomó nueva fuerza. En este renovado impulso jugó y sigue jugando un papel muy importante la OIT en la idea de señalar los desequilibrios laborales entre pobladores urbanos y rurales en muchas áreas del mundo.

La Organización Internacional del Trabajo – OIT ha estipulado doce (12) convenios internacionales dirigidos al área del trabajo agrícola, seguridad y salud en la agricultura que deben ser adoptadas por los países miembros que los hayan ratificado.

- 1) Convenio sobre las plantaciones, de 1958;
- 2) Convenio sobre la protección de la maquinaria, de 1963;
- 3) Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de 1964;
- 4) Convenio sobre el peso máximo, de 1967;
- 5) Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), de 1969;
- 6) Convenio sobre la edad mínima, de 1973;
- 7) Convenio sobre el cáncer profesional, de 1974;
- 8) Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), de 1977;
- 9) Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, de 1981;
- 10) Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, de 1985;
- 11) Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, de 1988,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante por el Chocó

12) Convenio sobre los productos químicos, de 1990¹

Nuestro país a la fecha ha ratificado únicamente los convenios 5) Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), de 1969, 11) Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, de 1988, y 12) Convenio sobre los productos químicos, de 1990².

La Organización Internacional del Trabajo – OIT ha estipulado once (11) convenios internacionales y catorce (14) recomendaciones encaminadas a la agricultura, que al igual que los anteriores, deben ser adoptadas por los países miembros.

- 1) Convenio sobre el derecho de asociación, 1921;
- 2) Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1921;
- 3) Recomendación sobre el desempleo, 1921;
- 4) Recomendación sobre el alojamiento, 1921;
- 5) Recomendación sobre el seguro social, 1921;
- 6) Convenio sobre los trabajadores migrantes, de 1949;
- 7) Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1951; y la Recomendación que lo acompaña;
- 8) Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 y la Recomendación que lo acompaña;
- 9) Convenio sobre la protección de la maternidad, 1952 y la Recomendación que lo acompaña;
- 10) Recomendación sobre la protección de los trabajadores migrantes (países insuficientemente desarrollados), 1955;
- 11) Recomendación sobre las cooperativas (países en vías de desarrollo), 1966;
- 12) Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968;
- 13) Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 y la Recomendación que lo acompaña;
- 14) Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 y la Recomendación que lo acompaña;
- 15) Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 y la Recomendación que lo acompaña;
- 16) Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 y la Recomendación que lo acompaña; 17) Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989

De los cuales Colombia únicamente ha ratificado 1) Convenio sobre el derecho de asociación, de 1921, 2) el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, de 1921, 7) el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, de 1951, 9) el Convenio sobre las vacaciones pagadas, de 1952, 16) el

¹ OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2000). Seguridad y salud en la agricultura. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza. Pág. 17-20.

² Ibidem. Pág. 19 y 20

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante por el Chocó

Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985, y 17) el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, de 1989³.

La Organización de las Naciones Unidas - ONU desde el año 1993 al evidenciar las multitudinarias manifestaciones y movilizaciones para la defensa de los derechos de los pueblos a sus territorios, semillas, agua y bosques, y a las negociaciones por más de diecisiete (17) años del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, con Campesinas, Campesinos, trabajadores y trabajadoras, pescadores y pescadoras de Asia, África, las Américas y Europa, adoptó el día dieciocho (18) de diciembre de 2018 la “Declaración de la ONU de derechos de campesinos y otras personas que trabajan en áreas rurales” (UNDROP, por sus siglas en inglés)⁴, con el apoyo de Organizaciones no gubernamentales aliadas, movimientos sociales de productores de alimentos.

La Declaración reconoce las Campesinas y Campesinos y las personas que habitan zonas rurales como agentes fundamentales para superar las crisis actuales causadas por la pandemia e inflación mundial. Convirtiéndose en un instrumento trascendental para robustecer las luchas y propuestas de los movimientos rurales, y sienta una figura jurídica internacional que orienta la legislación y las políticas públicas en todos los niveles institucionales en beneficio de quienes alimentan al mundo⁵.

La responsabilidad de su adaptación e implementación a los distintos contextos nacionales recae sobre los Estados miembros de la ONU, los movimientos sociales y la sociedad civil en cada rincón del mundo, razón por la cual se estructuró el presente Proyecto de Ley, utilizando la oportunidad histórica para lograr su implementación.

2. MARCO INTERNO

La realidad rural colombiana es heterogénea y por ello las políticas creadas para una realidad rural homogénea han colisionado con el mundo, lo que ha conducido a que no se apliquen o resulten inadecuadas para lograr sus objetivos. La contradicción no establece las condiciones para ajustarse al entorno rural y agrario. Así las cosas, el tratamiento que se les ha dado a los campesinos trabajadores es el de un contrato por obra o labor determinada y/o un contrato civil, desnaturalizando su contrato laboral, ocasionándoles un obstáculo para efectuar las exigencias del número de cotizaciones y edad requeridas para adquirir el derecho a la pensión por jubilación. Por lo anterior, el proyecto de ley busca armonizar y equilibrar estas

³ Ibidem. Pág. 19, 20.

⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales - Libro de ilustraciones. La Vía Campesina, marzo 2020. Pág. 7.

⁵ Ibidem. Pág. 7.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante por el Chocó

disposiciones de modo que permitan cumplir con los principios planteados en el preámbulo de la Constitución de 1991, y los propósitos del del Estado Social de Derecho⁶.

Las personas que se encuentran en el sector agropecuario han padecido durante años el abandono de las entidades e instituciones gubernamentales, esta situación ha ocasionado atraso tecnológico, déficit presupuestal. Según el Departamento Nacional de Planeación, el 84,7% del territorio colombiano está conformado por municipios totalmente rurales, en los que el 44,7% de la población es pobre. En estas zonas la incidencia de la pobreza es 3,2 veces mayor que la de las ciudades. Pese a esta situación, se produce el 68% de los alimentos que se consumen en el país, por lo que aún bajo las dificultades del sector agropecuario contribuye en promedio 6,2% del PIB total y genera el 16,3% del empleo en Colombia⁷.

Pese a este aporte al país, los trabajadores campesinos reciben como contraprestación a las labores realizadas 1/3 de lo que reciben los trabajadores en las ciudades. Esta situación puede ser ocasionada debido a la oferta de empleos de manera estacionaria en mercado laboral rural y en el sector agropecuario. Efectivamente, de los 4,8 millones de personas que se encuentran en el mercado laboral rural, 4,6 millones están ocupados, con ingresos insuficientes y con dificultad de acceso a servicios laborales.

Según la Misión para la transformación del campo, “Alrededor de las dos terceras partes del empleo que se genera en el campo, es generado por la actividad agropecuaria y en pésimas condiciones en lo que se refiere específicamente a la seguridad social (...) pertenecer al sector agropecuario hace menos probable que los trabajadores se afilien a los sistemas de pensiones”⁸. En parte porque en estas zonas, el mayor problema es el desempleo, por lo cual el modelo por regla es sistema subsidiado en una forma de compensación a dicha falta de empleo.

De acuerdo con el Censo Nacional Agropecuario del año 2014, de los 725.225 productores agropecuarios que habitan en las zonas rurales alejadas, el 93,8% se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud. Pese a esto, de ellos el 80,5% lo está al régimen subsidiado, mientras que solo el 12,5% se encuentra afiliado al régimen contributivo y el 0,8% a regímenes especiales. El 4,1% restante no está afiliado al Régimen de Seguridad Social en Salud en alguno de los regímenes.

⁶ Serie rutas para la paz - Diseños institucionales para la gestión territorial de paz. Fundación Konrad Adenaur. Pág. 84.

⁷ Pobreza y Desigualdad en Colombia: diagnóstico y estrategias. Departamento Nacional de Planeación, BID Banco Mundial, PNUD, CEPAL y CAF. Bogotá.

⁸ Ruralidad y empleo rural en Colombia: aproximación a la metodología de la OECD. Contraloría General de la República. Bogotá. ACOSTA, RAMÍREZ, PARDO, BOTIVA y URIBE, (2014). P. 8.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante por el Chocó

Bajo este escenario, la población campesina joven ha optado por la migración. De acuerdo con el Censo realizado en el año 2005 la población rural era cercana a los siete millones de personas, mientras que de acuerdo con datos del Censo Nacional Agropecuario 2014 (CNA-2014), apenas en la actualidad llega a cinco millones. Durante este tiempo los hogares unipersonales han aumentado del 11,1% del total al 19,1%, en tanto que, el número de viviendas desocupadas en el campo aumentó de 11,5 a 13,5%, y las ocupadas disminuyeron, de 87,1 a 76,7%.

Como resultado de lo anterior, la urbe campesina trabajadora se ha envejecido. La información disponible permite señalar que mientras hace diez años en el 64,2% de los hogares había niños menores de 15 años, para el 2014 apenas el 50% de los hogares los tenían. Según esta medida, en el 39,5% de los hogares hay uno o más adultos mayores, mientras que hace diez años el porcentaje era del 30%. Escenario que plantea enormes retos, pues que, por un lado, el país aún muestra una fuerte dependencia de la producción agropecuaria, en especial la que tiene que ver con la de economía familiar, y por el otro, la fuerza de la expulsión de población rural a las zonas urbanas (acentuada por la intensidad del conflicto armado que se vivió en Colombia) ha hecho difícil que el mercado laboral urbano haya podido asimilar estos saldos migratorios.

Ante este horizonte, los diferentes Estados han solicitado en que las políticas gubernamentales se junten en avanzar en la dimensión productiva del sector agrícola como forma de generar bienestar social. De acuerdo con estos planteamientos, el Estado debe participar en el desarrollo de las zonas rurales y del sector agrícola a partir de crédito, asistencia técnica o servicios de extensión y, principalmente, a partir de acceso a la tierra⁹.

Si ingresamos en la distribución de la propiedad, ésta mantiene grandes niveles de desigualdad (el GINI rural es del 0,87). El CNA-2014 señaló que el 0,4% de las Unidades Productivas Agrícolas concentran el 41% del área total agrícola, mientras que el 70% de las UPA son de menos de cinco Has. Del total del área rural del país el 50,6% corresponde a bosques naturales, el 40,6% a usos agropecuarios, el 7,2% a usos no agropecuarios y el 1,5% a desarrollos urbanos. El 6,3% del área censada (lo que equivale a 7 millones 115 hectáreas) está sembrada con cultivos y el restante porcentaje se emplea en otros usos entre los que destaca la ganadería extensiva. De estas más de 7 millones de hectáreas el 74,8% corresponde a cultivos permanentes mientras que un 15% corresponde a cultivos transitorios.

Las dificultades por las que atraviesa el sector agropecuario, son generadas por una organización laboral agropecuaria inestable, con altos niveles de informalidad, sumado a las dificultades para acceder al sistema general de seguridad social y subsidios que agudizan las condiciones de pobreza, puesto que afectan la oferta de

⁹ JUNGUITO, Roberto; PERFETTI, Juan José, y BECERRA, Alejandro (2014). Desarrollo de la agricultura colombiana. Fedesarrollo. Bogotá. Pp. 35-48.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante por el Chocó

empleo, debido a que los subsidiados no trabajan por miedo a perder los subsidios y si lo hacen evitan la formalización (esto es importante debido al carácter estacional del empleo rural).

Podemos afirmar que la inseguridad en el acceso al sistema general de seguridad social ha acentuado la migración a las zonas urbanas o bien ha producido inactividad. Migración que afecta igualmente la productividad. Por lo cual, el no modificar estas circunstancias, en algunos años no habrá quien cultive y proteja la tierra. Por ello se deben generar estrategias efectivas de protección al recurso humano rural y en especial al agropecuario.

Se busca con este proyecto instaurar una alternativa en los métodos de formalización laboral, a partir de un régimen especial para trabajadores del sector rural. Con las que el gobierno nacional concentre en hacer uso de los subsidios vocación productiva, reconociendo la naturaleza del trabajo agrícola, estimulen a los trabajadores a emplearse, junto con el alivio a la carga económica para los medianos y pequeños empresarios agrícolas, a través de la compensación subsidiada de las obligaciones laborales. Una vez identificadas y focalizadas las personas que sean o aspiren a ser pequeños campesinos trabajadores, este sistema de registro permite establecer un régimen especial para su afiliación al sistema de seguridad social.

Es necesario indicar que la iniciativa legislativa busca superar el modelo de atención y subsidios del posconflicto. Debido a que asume un rol protagónico y transformador de las víctimas, con el objetivo de permitirles, progresivamente recuperar su carácter de campesinos y campesinas trabajadores, así como de empleadores agropecuarios. El proyecto permite la formalización del empleo rural y, en ese sentido, el aumento de los aportes y el recaudo del sistema pensional.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

En busca de la protección a los campesinos, campesinas y pequeños trabajadores rurales agropecuarios en los últimos años se han radicado diversos proyectos de ley que intentan mejorar la productividad, la generación de ingresos y la dignidad de empleo en las zonas rurales del país, dentro de los que podemos encontrar:

- I. Proyecto de Ley 251 de 2013, Senado, “*Por medio de la cual se declara una Política de Campesinidad agrorural en Colombia y se reconoce la actividad del campesino*”. Iniciativa que fue que fue archivada de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, y con el cual, se buscaba garantizar el acceso a los beneficios sociales, educativos, y de capacitación para la productividad de los campesinos colombianos, tratando de apuntar a la sostenibilidad del campo mediante el bienestar de sus pobladores. Se

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante por el Chocó

presentó nuevamente en el año 2014 como el Proyecto de Ley 013 de 2014, Cámara, pero lastimosamente fue archivado por tránsito en legislatura.

- II. Proyecto de ley 201 de 2014, Senado, *“Por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar a la población de Agricultores y Pescadores Colombianos el acceso a una pensión de jubilación campesina y se dictan otras disposiciones”*. Iniciativa examinaba el ajuste del Fondo de Pensiones Especiales de la Seguridad Social Rural en Colombia como administrador de los recursos, para establecer una pensión de jubilación a los trabajadores del campo dedicados a la agricultura y los pescadores artesanales, quienes debido a sus condiciones socioeconómicas no lograrían alcanzar una pensión de jubilación. Fue archivada por tránsito en la legislatura.
- III. Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2016, Senado: *“Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de derechos, se reconoce el derecho a la tierra y a la territorialidad campesina y se adoptan disposiciones sobre la consulta popular”*. Con la cual, se reconocería a los campesinos y campesinas como sujetos de especial protección. Fue archivada por tránsito en la legislatura.

Finalmente es importante y necesario destacar que en la legislatura 2018-2022, el Doctor Luciano Grisales Londoño por el Departamento del Quindío radicó una iniciativa legislativa en el mismo sentido, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso 190 de 2021, iniciativa a la cual, no se le dio debate en la Comisión Quinta y posteriormente fue archivada. En Agradeciendo los postulados presentados, el presente proyecto de Ley toma como orientación sus premisas bajo consideraciones análogas y actualizadas. Correspondiendo a la importancia significativa que tiene para Colombia la dignificación del sector rural, y el reconocimiento de la labor de los campesinos, campesinas y pequeños trabajadores rurales agropecuarios, se plantea esta iniciativa legislativa en la nueva legislatura.

La versión que se pone a discusión de los miembros del Congreso de la República ha sido construida para una mejor armonización con la legislación existente y los cuantiosos requerimientos de diferentes actores que confluyen en la dignificación del sector rural.

4. MARCO NORMATIVO

En Colombia el debate mayor ha surgido en torno a los sistemas de seguridad para la población rural, debido a que como es conocido uno de los mayores inconvenientes de las áreas rurales es el conflicto armado, seguido de la baja

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante por el Chocó

calidad de empleos, situación que ocasiona bajos ingresos para los trabajadores agropecuarios.

Para comprender de mejor forma la importancia del proyecto de ley propuesto debemos observar las normas que integran nuestro ordenamiento, y que se aplican de forma directa al objetivo de la iniciativa legislativa.

4.1. Constitución Política

La Constitución Política de 1991 establece en los artículos 48, 53, 54, 55, 56 y 57 garantías laborales y de seguridad social para las personas que habitan el territorio, en las que como se verá, son derechos fundamentales de carácter obligatorio.

- **“Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.
No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”. (Subrayado fuera de texto)
- **“Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”. (Subrayado fuera de texto)
- **“Artículo 54.** Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante por el Chocó

trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud". (Subrayado fuera de texto)

- **“Artículo 55.** Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo”. (Subrayado fuera de texto)
- **“Artículo 56.** Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento”.
- **“Artículo 57.** La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas”.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia ha establecido en el desarrollo sostenible, y acceso progresivo a la propiedad de la tierra como principios y deberes del Estado, con el fin de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer los derechos de las generaciones futuras. Estos principios son desarrollados en los artículos:

- **“Artículo 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”. (Subrayado fuera de texto)
- **“Artículo 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante por el Chocó

- **“Artículo 66.** Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales”.
- **“Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.
- **“Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

4.2. Leyes

Dentro de las Leyes que integran el marco de desarrollo de la propuesta legislativa “Por medio de la cual se establece la dignificación del trabajo en el sector agropecuario y de los pequeños trabajadores rurales agropecuarios” encontramos:

- **Ley 70 de 1993.** Crea la figura de las titulaciones colectivas para las comunidades afrocolombianas, dotándolas de autonomía y protección equivalente al otorgado por la Constitución Política de 1991 a los pueblos indígenas.
- **Ley 101 de 1993.** La cual tuvo como intención proteger la producción de alimentos, redimir las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales.
- **Ley 160 de 1994.** Mediante la cual, crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, organizando la propiedad, el uso de la tierra, creando la unidad agrícola familiar y organiza las comunidades rurales y ofrecerles servicios sociales básicos e infraestructura física, crédito, diversificación de cultivos, adecuación de tierras, seguridad social, transferencia de tecnología, comercialización, gestión empresarial y capacitación laboral.
- **Ley 607 de 2000.** Modificó la Ley 101 de 1993, crea y establece el funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA en la asistencia técnica.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante por el Chocó

- **Ley 100 de 1993.** Ley importantísima materia del sistema de seguridad social.
- **Ley 1122 de 2007.** Cambia el monto y la distribución de los aportes al régimen contributivo.
- **Ley 1393 de 2010.** Establece un tope a los pagos laborales no constitutivos de salarios.

5. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa pretende actualizar en la dignificación y reconocimiento de la labor de que desempeñan los campesinos, campesinas y pequeños trabajadores rurales agropecuarios, partiendo de aplicar la “Declaración de la ONU de derechos de campesinos y otras personas que trabajan en áreas rurales”, los diferentes convenios que ha Convenido la Organización Internacional del Trabajo - OIT, a la legislación colombiana. Por lo cual, se aspira con el Proyecto de ley a mejorar las condiciones de vida y condiciones socioeconómicas de los pequeños trabajadores rurales agropecuarios, generando con esto dinamizar la producción agropecuaria.

Debe señalarse, en todo caso, que en el marco del cumplimiento del acuerdo de paz suscrito entre el Estado colombiano y las Farc-EP, específicamente en el subpunto 1.3.3.5. se hace referencia a la formalización laboral rural y a la protección social, y en este sentido, se establece que el gobierno nacional deberá fortalecer el sistema de protección y seguridad social de la población rural y con un enfoque diferencial.

Se debe recordar que el Acuerdo Final Mediante el **Acto Legislativo 02 de 2017**, adicionó un artículo transitorio a la Constitución Política con la firme intención de investir, estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final, el cual permite la construcción de una paz estable y duradera. El artículo transitorio menciona que, *“En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales”*. Artículo de gran trascendencia para la paz de Colombia, vigente a la fecha puesto que estableció regir hasta la finalización de tres periodos presidenciales completos una vez se suscribió el acuerdo final. De acuerdo con esto, el Acto Legislativo ordenó en su párrafo segundo que todas *“Las instituciones y*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante por el Chocó

autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final” (Subrayado fuera de texto). El Gobierno Nacional para la época del Acuerdo Final tuvo claro que por su trascendencia e impacto institucional algunos temas sustantivos requerían de discusiones más amplias en las que participara la comunidad, y las entidades que coordinan estos procesos.

El presente proyecto de ley eleva a categoría legal, la dignidad del campo rural dentro del Estado Social de Derecho, puesto que, elevar el ingreso de los trabajadores que laboran en el campo, y robustecer las garantías de su estabilidad laboral, ocasiona que más jóvenes permanezcan en el campo. Como conclusión el proyecto de ley genera un estímulo a la productividad agropecuaria de la economía campesina familiar, y como resultado esto, ralentiza el envejecimiento de la población rural cumpliendo los principios fundamentales de la Constitución Política de 1991, el Acuerdo final de paz, los Convenios Internacionales de la OIT, y la fundamental Declaración de la ONU frente a los derechos de campesinos, campesinas y otras personas que trabajan en áreas rurales.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto ley estatutaria no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Constitución Política de 1991

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante por el Chocó

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la **Sentencia SU-379 de 2017**, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante por el Chocó

la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

Ley 5 de 1992

“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante por el Chocó

actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992”.

Frente al Proyecto de Ley, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas pudieran verse beneficiados de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, o si su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil pudieran verse beneficiados de las disposiciones contenidas en el presente proyecto. Lo anterior, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

PROYECTO DE LEY N° ___ DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA DIGNIFICACIÓN DEL TRABAJO EN EL SECTOR AGROPECUARIO Y DE LOS PEQUEÑOS TRABAJADORES RURALES AGROPECUARIOS”

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante por el Chocó

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto establecer disposiciones que garanticen el trabajo decente que promueve el desarrollo rural integral, identificando, focalizando y reconociendo a los campesinos y pequeños trabajadores rurales agropecuarios como beneficiarios prioritarios del gasto social del Estado, mediante la implementación de programas sociales para garantizar el derecho al trabajo, la seguridad social con acceso a los mecanismos de protección social en cumplimiento de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Trabajo Digno: Se entiende por trabajo digno a aquel que produce un ingreso íntegro sin discriminación por motivos de origen, nacionalidad, raza, color, linaje, sexo, idioma, cultura, estado civil, patrimonio, discapacidad, edad, opinión política, religión, nacimiento, situación económica, social o de otro tipo, el cual, puede costear la alimentación, necesidades básicas, seguridad social de las familias; y permite mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la comunidad.

Campesino/a: Toda persona natural que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra.

Pequeño productor: Es toda persona natural cuyos activos totales no superen el equivalente a 284 SMMLV, incluidos los del cónyuge o compañero permanente, según balance comercial o documento equivalente que cada intermediario financiero establezca. Adicionalmente, por lo menos el 75% de los activos estén invertidos en el sector agropecuario o que no menos de las dos terceras partes (2/3) de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria.

Mediano productor: Es toda persona no comprendida en la anterior clasificación, cuyos activos totales, debidamente reflejados en estados financieros o certificación de contador público, según corresponda, sean inferiores o iguales a 5.000 SMMLV. Dichos estados financieros o certificación deberán tener la antigüedad establecida por el intermediario financiero en su SARC.

Pequeño Trabajador Rural Agropecuario: Es toda persona que obtiene ingresos inferiores o iguales a un SMMLV a partir de la prestación de su mano de obra y que la extensión de su predio no supere una Unidad Agrícola Familiar.

Trabajador Rural Agropecuario asociado: Aquel trabajador rural agropecuario que se encuentra asociado a una organización activa de economía solidaria o a una asociación agropecuaria o campesina y no tiene una vinculación laboral (dependiente) ni tampoco es independiente y se rige bajo la doctrina del cooperativismo.

ARTÍCULO 3. FINES Y PRINCIPIOS. La dignificación del trabajo en el sector agropecuario debe entenderse y desarrollarse con fundamento en lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, así como, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre la justicia social.

FINES

- Revelar el potencial de las zonas rurales como motores de crecimiento, creación de empleo, el desarrollo equitativo y resistencia a las crisis.
- Reemplazar las imágenes estereotipadas de las zonas rurales como zonas de “atraso” y “escaso atractivo”, por una imagen centrada en el potencial y las oportunidades que ofrecen.
- Tomar medidas para contrarrestar los déficits del trabajo decente y otras carencias estructurales que impiden el progreso de las zonas rurales.
- Invertir en los hombres y las mujeres de las zonas rurales, especialmente en los jóvenes, para ayudarles a desarrollar su potencial.
- Demostrar que la inversión en el desarrollo rural es ética y también económicamente viable.

PRINCIPIOS

- Dignidad del campo: Crear empleo e ingresos, resulta en vano pretender alcanzar un nivel de vida digno sin un empleo productivo, el desarrollo social y económico y el pleno desarrollo personal. Los países deben promover crecimiento integrador con alto coeficiente de empleo, en el que la economía genere oportunidades de inversión, iniciativa empresarial, desarrollo de calificaciones, puestos de trabajo y modos de vida sostenibles.
- Empleo digno: Garantizar los derechos de los trabajadores en general y en particular de aquellos trabajadores desfavorecidos o pobres que necesitan representación, participación y leyes adecuadas que se cumplan y estén a favor de sus intereses, para lo cual se deberá aplicar

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante por el Chocó

un enfoque diferencial y de género. En las que se apliquen derechos fundamentales a libertad de asociación y libertad sindical y reconocimiento efectivo de derecho a negociación colectiva, eliminación del trabajo forzoso u obligatorio, abolición del trabajo infantil y eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

- Extender la protección social, para la inclusión social y la productividad al garantizar que hombres y mujeres disfruten de condiciones seguras en el trabajo, tiempo libre y descansos adecuados, teniendo en cuenta valores familiares y sociales, que contemplen una retribución adecuada en caso de pérdida o reducción de los ingresos, y que permita el acceso a una asistencia sanitaria adecuada.
- Promover diálogo social, incluyendo todos los tipos de negociación, consulta e intercambio de información entre representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores sobre temas de interés común. Puede ser tripartito, donde el gobierno interviene como parte oficial en el diálogo, o bien, bipartito donde la relación es exclusiva de trabajadores y empresas, con o sin participación indirecta del gobierno. La participación de organizaciones de trabajadores y empleadores, sólidas e independientes, es fundamental para incrementar la productividad, evitar conflictos en el trabajo y crear una sociedad cohesionada.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese dentro del Código Sustantivo del Trabajo, el CAPÍTULO VII, y el artículo 103A dentro del Título III. Contrato de Trabajo con determinados trabajadores, Primera Parte. Derecho Individual del Trabajo, el cual quedará así:

CAPITULO VII.

PEQUEÑOS TRABAJADORES RURALES AGROPECUARIOS.

ARTÍCULO 103A. Hay contrato de trabajo entre pequeño o mediano productor agropecuario o agroforestal y pequeño trabajador rural agropecuario, siempre que este se obligue verbalmente o por escrito a realizar actividades, tareas o labores propias del campo, en favor del primero y bajo su dependencia, con la finalidad de percibir una remuneración por su labor”.

ARTÍCULO 5°. CONTRATO A TIEMPO PARCIAL O TEMPORAL. El Contrato a tiempo parcial o temporal se origina en las actividades productivas agropecuarias y rurales de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad agropecuaria y rural, respetando la regulación sobre jornada máxima laboral, comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley.

Parágrafo. Se encuentran también comprendidos en esta categoría los pequeños trabajadores rurales agropecuarios contratados para la realización de tareas ocasionales o complementarias.

ARTÍCULO 6°. INTERMEDIACIÓN LABORAL Y TERCERIZACIÓN. Lo dispuesto en esta ley no aplicará para la intermediación laboral y la tercerización de empresas

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante por el Chocó

que provean mano de obra de pequeños trabajadores rurales agropecuarios para realizar actividades incluidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO. Créase, por parte del Ministerio del Trabajo y Protección Social, junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el Registro Nacional de Pequeños Trabajadores Rurales Agropecuarios, y de Productores Agropecuarios y Campesinos. Para acreditar la condición de pequeño trabajador rural agropecuario y campesino se deberá registrar la siguiente información:

1. Nombre y apellido del o de los trabajadores y lugar en donde se ejecuta el trabajo;
2. Cantidad y características del trabajo que se encargue cada vez;
3. Forma y monto de la remuneración o salario;
4. Soportes de pago de aportes al sistema de pensiones; y
5. En caso de reducción o suspensión del trabajo agrario, sus motivos o causas;
6. Nombre de la organización asociativa de la que es “asociado o cooperado”.

Parágrafo 1°. Todo pequeño o mediano productor agropecuario que vincule mano de obra a su actividad productiva deberá exigir el certificado de identificación y registro laboral previsto para los pequeños trabajadores rurales agropecuarios.

Parágrafo 2°. La información se deberá actualizar cada vez que se dé por terminado el contrato de trabajo agropecuario por cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 8°. BENEFICIARIOS PRIORIZADOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Por tratarse de población vulnerable, además de por su importancia estratégica para la nación, el Gobierno Nacional deberá considerar como beneficiarios prioritarios y especiales del régimen subsidiado a los pequeños trabajadores rurales agropecuarios a los que hace referencia la presente ley.

Las personas que actualmente sean beneficiarios del sistema subsidiado de seguridad social en salud y que voluntariamente sean acreditados como trabajadores rurales agropecuarios no perderán su condición de beneficiarios de este. Sin embargo, podrán hacer parte del régimen contributivo en salud, si así lo deciden, para lo cual el ingreso base de cotización deberá ser de al menos el salario mínimo mensual legal vigente o su equivalente por el tiempo laborado.

Con este fin el Gobierno Nacional registrará su información, e identificación con el fin de permitir a esta población el acceso al sistema general de salud y seguridad social integral.

ARTÍCULO 9º. AFILIACIÓN A LOS SISTEMAS DE PENSIONES, RIESGOS LABORALES Y SUBSIDIO FAMILIAR. Los productores agropecuarios que vinculen pequeños trabajadores rurales agropecuarios por períodos inferiores a un (1) mes, deberán realizar su afiliación y cotización a los Sistemas de Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar en los términos que establezca la ley. Para ello, los pequeños trabajadores rurales agropecuarios deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Encontrarse vinculados laboralmente.
2. Que el contrato sea pactado a tiempo parcial o temporal, es decir por periodos inferiores a treinta (30) días.
3. Que el valor que resulte como remuneración en el mes, sea inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 10º. TRABAJO DECENTE Y GENERACIÓN DE INGRESOS. El Ministerio del Trabajo y Protección Social Trabajo promoverá y dispondrá de recursos para el diseño e inclusión del componente de trabajo en condiciones dignas dentro de todos los proyectos de entes públicos que tengan dentro de sus objetivos la generación de ingresos.

ARTÍCULO 11º. SEGURO PARA LOS PEQUEÑOS TRABAJADORES RURALES AGROPECUARIOS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y Protección Social, deberá desarrollar un Seguro para los Pequeños Trabajadores rurales agropecuarios, que permita el aporte y pago de incapacidades por enfermedades no laborales o comunes de los pequeños trabajadores rurales agropecuarios, en los casos en que el ingreso base de cotización sea inferior al salario mínimo. El pago de la incapacidad deberá ser proporcional a la contribución al sistema de seguridad social, de acuerdo con las reglas que se definan para tal propósito.

ARTÍCULO 12º. ORGANIZACIONES ASOCIATIVAS AGROPECUARIAS Y FORMALIZACIÓN LABORAL. Teniendo en cuenta que los trabajadores rurales agrícolas para mejorar sus condiciones de vida se asocian para solidariamente buscar objetivos comunes a través de organizaciones de economía solidaria y asociaciones agropecuarias y de campesinos, y que en ninguno de estos casos procede la figura de empleador ni de empleado, el Ministerio del Trabajo y Protección Social en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y la Superintendencia de Economía Solidaria, con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y los gremios más representativos de las organizaciones agropecuarias, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentarán lo respectivo a las condiciones diferenciales y requisitos que tendrán tanto las organizaciones como sus asociados o cooperados para entenderse como trabajadores formales en el marco de la dignificación del trabajo agropecuario.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante por el Chocó

ARTÍCULO 13°. BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES. Los pequeños trabajadores rurales agropecuarios y sus familias no perderán su condición de beneficiarios de los programas sociales del Gobierno Nacional por las cotizaciones a la seguridad social que realicen esporádicamente, con ocasión del trabajo agropecuario que desarrollen de manera parcial o temporal no mayor a tres (3) meses, de acuerdo con la actividad productiva.

ARTÍCULO 14°. FACULTAD REGLAMENTARIA. El Gobierno Nacional reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de esta y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

En especial deberá establecer las disposiciones pertinentes en lo que hace referencia a los artículos 157 y 204 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, y el 212 de la ley 100 de 1993, así como del artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, que modifica el Artículo 94 de la Ley 715 de 2001, en relación con el régimen de salud y los procesos de focalización del gasto social del Estado en población pobre y vulnerable, priorizando a los pequeños trabajadores rurales agropecuarios.

De igual forma el Gobierno Nacional deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes al Capítulo 2 del Decreto 1072 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”.

ARTÍCULO 15°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

ASTRID SÁNCHEZ MONSTE DE OCA
Representante por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante por el Chocó
